

CG471/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO A04/TAB/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS SEIS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-011/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-011/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Miguel Alberto Gallardo García, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del: *“Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electora en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre del año 2011.”*, previsto en la Convocatoria emitida por dicho Consejo Local para seleccionar aspirantes a Consejeros Electorales para conformar los Consejos Electorales Distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco emitió el: *“Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el la referida entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A04/TAB/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS SEIS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adopto el acuerdo por el que designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. El 18 de octubre de 2011, el consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se instaló para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*

C o n s i d e r a n d o

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
2. *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
3. *Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
4. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada*

entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

- 5. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
- 6. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*
- 7. Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.*
- 8. Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.*
- 9. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Comicial establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

10. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

11. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

- 12. Que el propio artículo 139, párrafo 2 del ordenamiento en cita, señala que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
- 13. Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal, dispone que el Consejo Local deberá designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del mismo código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*
- 14. Que en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 15. Que de conformidad con el procedimiento aprobado por el consejo, con fecha 26 de octubre se publicó una convocatoria abierta, para que todo ciudadano interesado que reuniera los requisitos legales presentara su solicitud ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad.*
- 16. Que las Juntas Ejecutivas recibieron entre el 26 de octubre y el 11 de noviembre, un total de 215 expedientes de igual número de ciudadanos interesados en ser considerados en la designación de Consejeros Electorales Distritales.*
- 17. Durante el periodo de recepción de propuestas, las Juntas Distritales Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes, remitiéndolos al Consejo Local entre el 12 y el 16 de noviembre de 2011.*

- 18.** *Que entre el 17 y 18 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a cada uno de los Consejeros Electorales las listas preliminares a que se refiere el considerado anterior, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*
- 19.** *Que entre el 19 y 26 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo convocó a reuniones de trabajo a los Consejeros Electorales con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*
- 20.** *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, el 26 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente entregó a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Local, las listas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*
- 21.** *Dentro del plazo comprendido del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2011, se recibieron las observaciones y comentarios de las representaciones de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 22.** *Que el día 2 de diciembre de 2011, el Presidente del Consejo, convocó a los Consejeros Electorales a una reunión de trabajo donde les hizo del conocimiento las observaciones y comentarios de los Partidos Políticos.*
- 23.** *Que en reunión de trabajo de los Consejeros Electorales del Consejo Local, integraron las listas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, generándose para tal efecto, las cédulas que se adjuntan (**anexo 2**), las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, atendiendo los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, sustentando de manera sistemática, objetiva y esquemática, que los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de*

Consejeros Electorales Distritales en el estado de Tabasco cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal; la documentación prevista en el numeral 5, del punto de acuerdo segundo del acuerdo del Consejo Local en el estado, aprobado el 25 de octubre de 2011, así como los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo, del acuerdo multireferido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural en la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

- 24.** *Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndolo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos

Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c); 149, párrafos 1 y 3; y 150, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 18, párrafo 1, incisos n) y ñ), y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de conformidad con la relación que se anexa (**anexo 1**).*

Segundo. *El presidente del Consejo Local informará los contenidos del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales Distritales designados conforme al punto anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.*

Tercero. *Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos para uno más.*

Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del*

conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

...”

III. Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el C. Mario Alberto Gallardo García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local en cita, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO (Falta de fundamentación y motivación).- *el resolutivo emitido por el consejo local impugnado, en el cual se aprobó el referido acuerdo del consejo local del instituto federal electoral en el estado de tabasco, por el que se designa a los consejeros electorales de los seis consejos distritales del instituto federal electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, carece de fundamentación y motivación por parte de esta autoridad ya que contraviene lo establecido en el artículo 41 de la constitución política de los*

estados unidos mexicanos, en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

De lo dispuesto en el párrafo primero del segundo de los artículos citados, se desprende la garantía de legalidad que consiste en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos designados por ella.

Según la jurisprudencia plenaria de la suprema corte de justicia, son actos de molestia los que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos, los cuales han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Primero, la exigencia de que todo acto de autoridad se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

Segundo, que el acto de autoridad provenga de una competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Tercero, la existencia de fundamentación que es entendida como el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Con base en lo anteriormente expuesto, manifiesto que el Consejo Local impugnado, lesiona uno a uno los elementos aludidos anteriormente, tal como procederé a demostrar.

Como ya se dijo, tanto por escrito, como de manera verbal, se hizo valer que en el proyecto de acuerdo, no se contenía ni se hacía referencia al escrito señalado en el numeral VII del Capítulo de Hechos que antecede, máxime que antes de su distribución previa, no se tenía conocimiento de las propuestas definitivas y sus fórmulas, sin embargo, la autoridad impugnada, al aprobar su acto que hoy se reclama, fue omisa en pronunciarse al respecto, con lo que evidentemente se contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios rectores que deben de prevalecer y respetarse en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

Por lo que es procedente y ajustado a derecho que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se dicte otro en el que, tomando en consideración las observaciones y comentarios al proyecto de acuerdo respectivo que se hicieron valer por el partido que represento, mismas que por su falta de respuesta y atención, lesionan su esfera jurídica y los principios rectores ya señalados, por lo que, lo procedente es que se dicte otro acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se dé cabal respuesta a las mismas y se soporte además el criterio del porqué se establecieron las fórmulas en los términos propuestos y finalmente aprobados.

SEGUNDO *(Falta de aplicación de los principios rectores certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relación con el criterio de conocimiento de la materia electoral).- El resolutivo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014.2015, violenta los principios rectores*

en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios aprobados por la misma autoridad responsable:

- o Compromiso democrático;*
- o Paridad de Género;*
- o Prestigio público y profesional;*
- o Pluralidad cultural de la entidad;*
- o Conocimiento de la materia electoral; y*
- o Participación comunitaria o ciudadana*

Manifiesto que el Consejo Local impugnado, lesiona uno de los elementos aludidos anteriormente, tal como procederé a demostrar.

Como ya se dijo, tanto por escrito, como de manera verbal, se hizo valer que en el proyecto de acuerdo, no se contenía ni se hacía referencia al escrito señalado en el numeral VII del Capítulo de Hechos que antecede, máxime que antes de su distribución previa, no se tenía conocimiento de las propuestas definitivas y sus fórmulas, sin embargo, la autoridad impugnada, al aprobar su acto que hoy se reclama, fue omisa en pronunciarse al respecto, con lo que evidentemente se contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios rectores que deben de prevalecer y respetarse en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, he de destacar que en las siguientes propuestas de fórmulas no se respetó el criterio de experiencia electoral, atendiendo a las cédulas y observaciones que al efecto se acompañan y se hicieron valer por el partido que represento, mismas que por su falta de respuesta y atención, lesionan en su esfera jurídica y los principios rectores ya señalados:

DISTRITO DOS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Álvarez García Cleotilde	P2	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietaria debería ser como suplente
Pérez Córdova María de Jesús	S2	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietaria
Mondragón Becerra Napoleón Roberto	P3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietaria debería ser como suplente
Torres Mena Francisca	S3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietaria

DISTRITO TRES		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Huerta Huerta Remedios	P4	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietario debería ser como suplente
Domínguez Castillo Esteban	S4	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietario

DISTRITO TRES		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Naranjo Gómez José Guadalupe	P6	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietario debería ser como suplente
García Magaña Carlos	S6	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietario

DISTRITO CUATRO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
De la Cruz Martínez José Luis	P3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietario debería ser como suplente
Betanzo Torres Héctor	S3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietario

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Morales Magaña María del Carmen	S5	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser varón y no mujer
Trujeque Russi Juan Manuel	P6	Originalmente dicha persona fungía como aspirante con el numeral 17 por el Distrito 4, por lo que habría que analizar si es conveniente que funja como consejero

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
		<p>en un Distrito diverso, en razón a su domicilio.</p> <p>Bajo el criterio de la paridad de género, este propietario debería ser mujer y no varón</p>

DISTRITO SEIS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Tosca Chablé Tilo	P3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietario debería ser como suplente
Gutiérrez Pérez David	S3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietario
Vidal García Yara Mayela	P4	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietaria debería ser como suplente
González Palavicini Sayda Alida	S4	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietaria
Merino Damián Maday	P5	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de propietaria debería ser como suplente

DISTRITO SEIS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Cañas Aguilar Neri Marivel	S5	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietaria

Sin embargo, no hubo respuesta, ni mucho menos se justificó su procedencia o improcedencia, ni tampoco se dio una justificación fundada y motivada, de la propuesta definitiva.

Por lo que es procedente y ajustado a derecho que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se dicte otro en el que, tomando en consideración las observaciones y comentarios al proyecto de acuerdo respectivo, se dicte otro debidamente fundado y motivado, en el que se modifiquen las fórmulas y se cambie a los suplentes a propietarios y a los propietarios a suplentes, además que se soporte el criterio del porqué se establecen las fórmulas en los términos propuestos.

TERCERO *(Falta de aplicación de los principios rectores certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relación con el criterio de paridad y equidad de género).- El resolutivo emitido por el Consejo Local impugnado, en el cual se aprobó el referido Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014.2015, violenta los principios rectores en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora bien, tomando en consideración los criterios aprobados por la misma autoridad responsable:

- o Paridad de Género;*
- o Compromiso democrático;*
- o Prestigio público y profesional;*
- o Pluralidad cultural de la entidad;*

- o Conocimiento de la materia electoral; y
- o Participación comunitaria o ciudadana

Manifiesto que el Consejo Local impugnado, lesiona uno de los elementos aludidos anteriormente, tal como procederé a demostrar.

Como ya se dijo, tanto por escrito, como de manera verbal, se hizo valer que en el proyecto de acuerdo, no se contenía ni se hacía referencia al escrito señalado en el numeral VII del Capítulo de Hechos que antecede, máxime que antes de su distribución previa, no se tenía conocimiento de las propuestas definitivas y sus fórmulas, sin embargo, la autoridad impugnada, al aprobar su acto que hoy se reclama, fue omisa en pronunciarse al respecto, con lo que evidentemente se contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios rectores que deben de prevalecer y respetarse en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, he de destacar que en las siguientes propuestas de fórmulas no se respetó el criterio de paridad y equidad de género, atendiendo a las cédulas y observaciones que al efecto se acompañan y se hicieron valer por el partido que represento, mismas que por su falta de respuesta y atención, lesionan en su esfera jurídica y los principios rectores ya señalados:

DISTRITO UNO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Hernández Sánchez Janett del Carmen	S4	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser varón y no mujer

DISTRITO DOS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Torres Mena Francisca	S3	Bajo el criterio de la experiencia la materia electoral, la presente propuesta de suplencia debería ser como propietaria Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser de varones
Quiroga Torres Marilú	S5	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser varón y no mujer
Arias Contreras Marina	S6	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser varón y no mujer

DISTRITO TRES		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Hernández Cruz Álvaro	S1	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser mujer y no de varón
Montecillo Ortiz Ricardo	S3	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser mujer y no varón

DISTRITO CUATRO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Cárdenas Baeza Francisco	P6	Bajo el criterio de la paridad de género, esta fórmula debería ser de mujeres
May López Rosa Irma	S6	Bajo el criterio de la paridad de género, esta fórmula debería ser de mujeres

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Morales Magaña María del Carmen	S5	Bajo el criterio de la paridad de género, esta suplencia debería ser varón y no mujer
Trujeque Russi Juan Manuel	P6	Bajo el criterio de la paridad de género, este propietario debería ser mujer y no varón

Sin embargo, no hubo respuesta, ni mucho menos se justificó su procedencia o improcedencia, ni tampoco se dio una justificación fundada y motivada, de la propuesta definitiva.

Por lo que es procedente y ajustado a derecho que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se dicte otro en el que, tomando en consideración las observaciones y comentarios al proyecto de acuerdo respectivo, se dicte otro debidamente fundado y motivado, en el que se modifiquen las fórmulas y se cambie a los suplentes a propietarios y a los propietarios a suplentes, además que se soporte el criterio del porqué se establecen las fórmulas en los términos propuestos.

CUARTO *(Falta de aplicación de los principios rectores certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).- El resolutive emitido por el Consejo Local impugnado, en el cual se aprobó el referido Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014.2015, violenta los principios rectores en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Manifiesto que el Consejo Local impugnado, lesiona uno de los elementos aludidos anteriormente, tal como procederé a demostrar.

Como ya se dijo, tanto por escrito, como de manera verbal, se hizo valer que en el proyecto de acuerdo, no se contenía ni se hacía referencia al escrito señalado en el numeral VII del Capítulo de Hechos que antecede, máxime que antes de su distribución previa, no se tenía conocimiento de las propuestas definitivas y sus fórmulas, sin embargo, la autoridad impugnada, al aprobar su acto que hoy se reclama, fue omisa en pronunciarse al respecto, con lo que evidentemente se contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios rectores que deben de prevalecer y respetarse en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, he de destacar que en las siguientes propuestas de fórmulas no se respetaron los principios rectores, atendiendo a las cédulas y observaciones que al efecto se acompañan y se hicieron valer por el partido que represento, mismas que por su falta de respuesta y atención, lesionan en su esfera jurídica y los principios rectores ya señalados:

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Trujeque Russi Juan Manuel	P6	Originalmente dicha persona fungía como aspirante con el numeral 17 por el Distrito 4, por lo que habría que analizar si es conveniente que funja como consejero en un Distrito diverso, en razón a su domicilio. Además, se manifestó en la sesión, que dicha propuesta, aparentemente es amigo y compañero del Club de Rotario de Villahermosa, Tabasco, del consejero Electoral Local Héctor Arturo Jaquez Baeza.

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
		<p>Más aún, en la misma sesión la representante del P.V.E.M., Jazmín Canabal Russi, manifestó expresamente que es su primo.</p> <p>Igualmente cabría señalar que deben respetarse los principios de razonabilidad y de lógica, considerando la conveniencia de que, atendiendo el domicilio del ciudadano, sea conveniente su designación y que la misma la pueda cumplir.</p> <p>En consecuencia, en aras de garantizar los principios rectores de los actos en la materia, dicha persona no debe de ser considerada para fungir como consejero electoral.</p>

Sin embargo, no hubo respuesta, ni mucho menos se justificó su procedencia o improcedencia, ni tampoco se dio una justificación fundada y motivada, de la propuesta definitiva.

Por lo que es procedente y ajustado a derecho que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se dicte otro en el que, tomando en consideración las observaciones y comentarios al proyecto de acuerdo respectivo, se dicte otro debidamente fundado y motivado, en el que se modifiquen las fórmulas y se cambie a los suplentes a propietarios y a los propietarios a suplentes, además que se soporte el criterio del porqué se establecen las fórmulas en los términos propuestos.

QUINTO *(Falta de aplicación de los principios rectores certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).- El resolutive emitido por el Consejo Local impugnado, en el cual se aprobó el referido Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014.2015, violenta los principios rectores en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Manifiesto que el Consejo Local impugnado, lesiona uno de los elementos aludidos anteriormente, tal como procederé a demostrar.*

Como ya se dijo, tanto por escrito, como de manera verbal, se hizo valer que en el proyecto de acuerdo, no se contenía ni se hacía referencia al escrito señalado en el numeral VII del Capítulo de Hechos que antecede, máxime que antes de su distribución previa, no se tenía conocimiento de las propuestas definitivas y sus fórmulas, sin embargo, la autoridad impugnada, al aprobar su acto que hoy se reclama, fue omisa en pronunciarse al respecto, con lo que evidentemente se contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los principios rectores que deben de prevalecer y respetarse en materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, he de destacar que en las siguientes propuestas de fórmulas no se respetaron los principios rectores, atendiendo a las cédulas y observaciones que al efecto se acompañan y se hicieron valer por el partido que represento, mismas que por su falta de respuesta y atención, lesionan en su esfera jurídica y los principios rectores ya señalados:

DISTRITO CINCO		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Magaña Madrigal Diana Elena	S3	<p>Esta propietaria presuntamente es hermana de la C. Elsy Magaña Madrigal, Diputada Federal suplente del DIP. Nicolas Bellizia Aboaf, del Quinto Distrito Electoral Federal, además que viene de una familia que en pleno hace activismo a favor del P.R.I. en el municipio de Jalapa de Méndez, Tabasco, su madre es la Presidenta de la Fundación "Jalapa del Pueblo y para el Pueblo" que apoya de manera indirecta al P.R.I.</p> <p>Por los posibles nexos con un partido político y porque se ha desempeñado en medios impresos clara y evidentemente tendenciosos (Presente y Milenio); evidentemente, dicha persona no reúne los requisitos de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en el punto primero y segundo en su numeral 13.</p> <p>En consecuencia, en aras de garantizar los principios rectores de los actos en la materia, dicha persona no debe ser considerada para fungir como consejero electoral.</p>

DISTRITO SEIS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
Cerda Tirado Mauricio	P2	<p>Por los posibles nexos con un partido político; evidentemente, dicha persona no reúne los requisitos de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en el punto primero y segundo en su numeral 13.</p> <p>En consecuencia, en aras de garantizar los principios rectores de los actos en la materia, dicha persona no debe ser considerada para fungir como consejero electoral.</p>
Caraveo Javier Manuel	S6	<p>Dicha propuesta es aspirante a vocal en el IEPC, por lo que evidentemente no tiene un compromiso con el IFE, al estar expectante en otro órgano electoral.</p> <p>Evidentemente, dicha persona no reúne los requisitos de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en el punto primero y segundo en su numeral 13, toda vez que es obvio que tiene intereses con un órgano electoral ajeno al IFE.</p> <p>Igualmente cabría señalar que deben</p>

DISTRITO SEIS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
		<p>respetarse los principios de razonabilidad y de lógica, considerando la conveniencia de que, atendiendo la posible función del ciudadano, sea conveniente su designación y que la misma la pueda cumplir.</p> <p>En consecuencia, en aras de garantizar los principios rectores de los actos en la materia, dicha persona no debe ser considerada para fungir como consejero electoral.</p> <p>Sobre este punto, se hizo ver si se tenía previsto el escenario de que quedara dicho aspirante en el I.E.P.C.T. y como suplente en el I.F.E., caso en el que se les presentaría la paradoja de que tendría 2 funciones el día de la jornada electoral, pues los suplentes en el I.F.E. regularmente sí entran en funciones el día de la elección y en la sesión de cómputo teniendo como respuesta del Consejero Presidente es que no veía tal cosa como una observación, que el hecho de participar en el proceso en el I.E.P.C.T. no era impedimento para hacerlo en el I.F.E., y que llegado el caso resolverían.</p>

DISTRITO SEIS		
NOMBRE	ORDEN DE FÓRMULA	OBSERVACIONES
		En éste punto el Consejero Héctor Arturo Jaquez Baeza ironizó diciendo que plantear una cosa así era como plantear un escenario similar a de ¿y si se muere?, a lo que se le exigió seriedad y no andar con ese tipo de ironías, pues se estaba planteando una situación objetiva que puede ocurrir.

Sin embargo, no hubo respuesta, ni mucho menos se justificó su procedencia o improcedencia, ni tampoco se dio una justificación fundada y motivada, de la propuesta definitiva.

Por lo que es procedente y ajustado a derecho que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se dicte otro en el que, tomando en consideración las observaciones y comentarios al proyecto de acuerdo respectivo, se dicte otro debidamente fundado y motivado, en el que se modifiquen las fórmulas y se cambie a los suplentes a propietarios y a los propietarios a suplentes, además que se soporte el criterio del porqué se establecen las fórmulas en los términos propuestos

...”

IV.- Mediante oficio CL-TAB/0334/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del estado de Tabasco, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

Señala el impugnante que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14 y 16 del mismo ordenamiento, ya que a su parecer, el Consejo Local al aprobar el acuerdo hoy impugnado, no cumplió con la garantía de legalidad, ya que el citado acuerdo, es un acto de molestia.

Atento a lo expresado por el impugnante, esa autoridad resolutora, deberá desecharlo, ya que de conformidad con lo señalado en la tesis identificada con el número S3EL 101/2001, con el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).

Esto debe ser así ya que de la revisión que se haga del acuerdo combatido, se dará cuenta que en el cuerpo del mismo, se encuentran los fundamentos de derecho que motivaron al Consejo Local para expedir y aprobarlo, es decir, que contrario a lo que señala el impetrante, el acuerdo cumple con la exigencia señalada de que provenga de una autoridad competente, ya que así lo señala el artículo 141, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra se transcribe:

...

Aunado a ello, tenemos que la instalación de los Consejos Locales, deviene de una disposición legal, puesto que el artículo 138, del ordenamiento en cita, establece la instalación de estos, así como que el artículo 134 de la misma ley, pone de manifiesto que en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local; no olvidando además que todo esto procede del artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la

organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Luego entonces, tenemos que efectivamente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, es la autoridad competente para emitir y aprobar el acuerdo que hoy se pretende impugnar.

Por lo que hace al no cumplimiento de la exigencia de que todo acto de autoridad se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, es de hacer notar que el acuerdo, en el momento de ser aprobado, fue firmado por el Presidente y por el Secretario del Consejo Local, en base a ello debe desestimarse el punto de agravio aducido.

No debe pasarse por alto, que el acuerdo combatido, se emite en concordancia con el acuerdo que le precede y que se encuentra identificado con el número A03/TAB/CL/25-10-11, en el cual se estableció el procedimiento para realizar la designación de los Consejeros Electorales Distritales de cada Distrito Electoral Federal, por lo que conforme con las reglas ahí establecidas, en específico al numeral 11 del punto de acuerdo segundo se señaló que la fecha límite, para presentar sus observaciones y comentarios a las propuestas que consideraran no cumplían con los requisitos del Código de la materia, sería por escrito a más tardar el día primero de diciembre de dos mil once, y que de primera entrada el impugnante presentó las observaciones pertinentes, a la lista preliminar. Sin embargo, el presentar un segundo escrito en fecha cinco de diciembre, lo coloca fuera del supuesto señalado en el numeral y punto de acuerdo ya mencionado, ya que la propuesta definitiva, se integró con los ciudadanos que integraron la lista preliminar, quedando excluidos aquellos que, con base a las observaciones presentadas por los partidos políticos dentro del plazo legal, y debidamente probado, no reunían los requisitos señalados en el Código electoral federal.

Ahora bien, como segundo punto de agravio, el actor del presente medio de impugnación, aduce falta de aplicación de los principios rectores de la materia electoral, con respecto al criterio valorador de conocimiento en la materia electoral.

Para dar contestación a este punto de agravio, es necesario, señalar que en el acuerdo que se impugna, se señaló de manera general que conocimiento de la materia electoral significa:

“La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que

están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”

En base a la consideración arriba señalada, se tiene que el acuerdo fue debidamente motivado, amén de que en líneas precedentes quedó de manifiesto que también fue debidamente fundamentado; sin embargo, el representante partidista, al hacer alusión al escrito presentado el día cinco de diciembre, en donde hace las observaciones a la propuesta final, relativas al criterio de “conocimiento de la materia electoral”, se circunscribe a mencionar que el integrante de la fórmula debe ser propietario o suplente, según sea el caso, sin aportar más detalle o el porqué uno debe valorarse sobre otro, o bien, bajo que premisas deben ponderarse “el conocimiento de la materia electoral”.

No debemos olvidar que el Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección proporciona, a través de los cursos de inducción, conocimientos específicos para cada acto o acción paso a paso, que refuerzan y amplían los conocimientos electorales de todos los integrantes de los Consejos Distritales, incluso de los propios representantes partidistas, reforzando su labor primordial de vigilar la observancia de apego a la legalidad de todos los que participamos en la preparación de la elección.

Por lo que hace al agravio concerniente al criterio “paridad de género”, el Consejo Local estableció que dicho criterio era para establecer las mismas condiciones, tratos y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía entre hombres y mujeres; es decir, no debe verse solo a la luz de un género, sino a través de la valoración de los vínculos de los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo.

Debe tenerse en cuenta que el equilibrio que existe en el acuerdo impugnado no consiste en igual número de hombres y mujeres en un Consejo Distrital, sino en el conjunto de los seis consejos distritales, tan es así, que del universo de Consejeros Distritales designados, hay un total de 36 hombres y 36 mujeres designados, lo que genera un equilibrio entre hombres y mujeres designados, quedando salvaguardada la paridad de género; por lo que la motivación del acuerdo está conforme a las reglas establecidas, no existe la obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que se divide el acuerdo, sino que debe considerarse como una unidad, sirve como sustento la tesis número S3EL 101/2001 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).

En lo que respecta al caso concreto de la justificación y motivación de la designación en específico del Ciudadano Juan Manuel Trujeque Russi, como Consejero Electoral Propietario en el 05 Consejo Distrital, y aún y cuando se ha mencionado de manera repetitiva por quien rinde el presente informe, que la justificación y motivación del acuerdo, no debe tomarse de manera individual, por cada ciudadano, dado que el acuerdo es un universo y debe tomarse como una sola unidad, sin embargo, tenemos que existe la cédula, que forma parte del acuerdo impugnado, se establecen los criterios en particular, el porqué se consideró al ciudadano en cuestión para ser designado como Consejero Electoral en tal distrito, dado que el acuerdo, ni la ley electoral, señalan como requisito para ser designado consejero distrital, el domicilio deba circunscribirse al área territorial del Distrito Electoral; aunado a ello, tenemos que el propio ciudadano, presentó al Presidente del 05 Consejo Distrital en el estado, un

escrito, mediante el cual manifiesta aceptar y estar de acuerdo con su designación como Consejero Electoral en tal distrito. En base a ello, es que tal agravio debe de desestimarse.

En lo que respecta al último de los agravios, insiste el recurrente que no conocía las propuestas definitivas, lo cual le causa agravios, pero como ya se dijo, la propuesta definitiva se integró con los listados preliminares que se le presentaron de manera oportuna y a los cuales hizo las observaciones y comentarios respectivos, en todos los casos sin aportar algún medio de prueba que diera lugar a tener indicios de lo que afirmaba.

En relación con lo anterior tenemos el caso de los ciudadanos Diana Elena Magaña Madrigal y Mauricio Cerda Tirado, quienes fueron designados por el Consejo Local como Consejeros Electorales, suplente y propietario, en los Distritos 05 y 06, respectivamente, ya que señala nexos con partidos políticos, sin acreditar de manera fehaciente su dicho.

Es de hacerse notar que para el caso de las observaciones que reiteradamente hace precisión el recurrente, el acuerdo del Consejo Local mediante el cual se estableció el procedimiento para designar Consejeros Electorales Distritales, hace referencia únicamente a que dichas observaciones o comentarios, versarían exclusivamente sobre la falta de cumplimiento de los requisitos establecido en el Código Electoral, en específico los que señala el artículo 139, que a saber son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Derivado de esto, tenemos que al tener a su vista los expedientes los representantes de los partidos políticos, lo que en su caso debían o podían observar sería lo relativo al incumplimiento de los ciudadanos señalados en la lista preliminar, de los requisitos que para ser consejero electoral, impone el artículo transcrito líneas arriba, luego entonces, el aplicar los criterios establecidos en el acuerdo donde se aprobaron los mecanismos para la designación de consejeros, le era exclusivo para los Consejeros Electorales Locales, mismos que dicho sea de paso, fueron debidamente justificados y aplicados en cada caso.

No obstante la expectativa de derecho que se generó con todos los ciudadanos que asistieron a la convocatoria, es de señalarse que con base a la misma en todo momento se consideró que es facultad de los Consejeros Electorales del Consejo Local determinar la integración de las fórmulas de entre quienes consideraran reunían los requisitos

...”

VI. Mediante oficio número PC/322/11 de fecha 15 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 15 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

X. Que una vez presentado el punto para la discusión del proyecto de resolución, el Consejero Electoral, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, reservó su discusión, a efecto de manifestar que votaría en favor del proyecto que fue presentado, pero por razones distintas, propuesta que aprobada por el Consejo General, mismas que a la letra se transcriben:

“El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo.*

Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y, en su caso, a la votación del Proyecto de Resolución identificado con el numeral 2.7, reservado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, Consejero Presidente.*

Para señalar primero que estamos ante un recurso de revisión de Consejeros Electorales distritales, nombrados por el Consejo Local.

En uno de los casos se trata de un ciudadano que ya ha renunciado al cargo de Consejero y en el otro de los casos estaríamos promoviendo el no nombramiento, la destitución del ciudadano que funge como Consejero Distrital.

¿Cuáles son las razones que el Proyecto esgrime?

Y quiero anticipar que voy a ir en favor del Proyecto que se nos presenta, pero por razones distintas que quiero poner a la consideración de ustedes, para que hagamos una reflexión diversa a la que nos propone el Proyecto.

La razón esencialmente que se establece es la ausencia de experiencia electoral directa, respecto de haber participado en algún órgano de carácter electoral propiamente dicho o en alguna actividad que se desprenda del expediente de mérito, ha tenido esta condición y particularidad.

Mi opinión en relación a este aspecto es que arribo a la conclusión de que efectivamente debe de revocarse la decisión en torno a este ciudadano, pero por un motivo distinto.

Y el motivo tiene que ver con la propia declaratoria que el ciudadano expresa, al señalar que no cuenta con la experiencia que se requiere, pero que desea participar para poder transmitir, una vez asumida esta experiencia, a los demás, a las generaciones futuras.

Esta expresión del ciudadano me lleva a concluir en el mismo sentido que el Proyecto.

Sin embargo quiero dejar de manifiesto mi disenso respecto de esta idea en torno a la que en la incorporación a funciones como las que tiene un consejo electoral Distrital, personas que tienen un grado profesional y conocimiento sobre una determinada materia, digamos, como es el caso en términos de administración pública, evidentemente que tienen un vínculo con la materia electoral, cuya riqueza es muy amplia.

Es decir, lo que la ley estableció de modo muy claro fue el contar con conocimientos para el encargo y el desempeño de la función.

Por lo tanto, puede tratarse como ha mantenido esta propia autoridad en otros momentos de un expertiz que está asociado a la particular condición de la función profesional que se ha desempeñado a lo largo del tiempo, sin necesariamente tener que haber acreditado, por ejemplo, el haber sido funcionario de Mesa Directiva de Casilla, observador electoral, etcétera.

Es decir, la racionalidad con la que se valoran los atributos de un aspirante para ser seleccionado Consejero Electoral sí deben pasar por los elementos que tienen que ver con sus conocimientos profesionales,

su experiencia profesional, aunque ésta no esté de modo directo o evidente ligada a la vida propiamente electoral.

Así que con estas consideraciones diversas a las que el Proyecto pone de manifiesto y atendiendo a que el propio ciudadano expresa claramente con su declaración y su firma autógrafa el no contar con esos elementos, es decir, lo manifiesta, es que estoy a favor del Proyecto, no así con las razones que éste emplea para arribar a esa conclusión.

Por este motivo, Consejero Presidente y compañeros, compañeras, estoy proponiendo una modificación respecto de esta argumentación en el recurso de revisión, que además honra el criterio que el propio Consejo General ha empleado en otros asuntos, en otras determinaciones, lo pone claramente de manifiesto y ocupa este elemento que sí se desprende del expediente para arribar sí a la misma conclusión que el Proyecto original, pero con estos elementos evidentes en el caso aquí señalado.

Además, me parece de manera muy evidente en la propia carta que aparece en el expediente que tuve la ocasión de revisar para este Proyecto.

Espero haber sido claro y por su atención, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias, señor Consejero.*

[...]

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario Alberto Gallardo García, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, en el que impugna el Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la referida entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Mario Alberto Gallardo García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, ciudadano Luis Arturo Carrillo Velasco, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el Partido Movimiento Ciudadano controvierte el Acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en razón de que no se tomaron en cuenta las observaciones que realizó mediante escritos de fechas 1 y 5 de diciembre de 2011, respecto de la designación de algunos consejeros distritales incluidos en dicho acuerdo.

6.- En el recurso de revisión del partido político recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que, contraviene lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, al no tomar en cuenta las observaciones y comentarios que realizó, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2011, a la propuesta definitiva de Consejeros Electorales Distritales, lo que a su parecer lesiona su esfera jurídica y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Considera que el acuerdo impugnado viola los preceptos y principios antes referidos, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las observaciones que realizó, en relación con algunas fórmulas, en las que a su parecer no se respetó el criterio de experiencia electoral, la paridad y equidad de género, así como los citados principios rectores al designar a los Consejeros Electorales que refiere.
- Además realiza una serie de comentarios en los que pretende sustentar que, a su juicio, los ciudadanos observados no cumplen con dichos criterios.

7. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere el partido actor, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Tabasco, no se encuentra fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en cuenta las observaciones y comentarios que realizó el actor respecto a algunas designaciones de Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del mencionado Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Así mismo, si los ciudadanos cuestionados incumplen alguno de los criterios de selección o bien, algún requisito de índole legal que pudiera eventualmente modificar el acuerdo reclamado.

Por razón de método y toda vez que los motivos de disenso expresados por la parte actora guardan entre sí una estrecha relación, en obvio de repeticiones innecesarias los mismos serán analizados en forma conjunta. Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Esta autoridad resolutora considera que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora son infundados con base en los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En primer lugar, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

A su vez, resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

De los anteriores preceptos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral son la autoridad competente para realizar la designación de los consejeros electorales que integren los consejos distritales por mayoría absoluta de sus integrantes.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y al consejero presidente del Consejo Local correspondiente.
- La designación deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y estarán integrados, entre otros, por un presidente y seis consejeros electorales.
- Las designaciones podrán impugnarse cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 139, párrafo 1 del citado ordenamiento.

De lo hasta aquí expresado resulta claro desprender que el órgano de autoridad consistente en el Consejo Local en el estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo reclamado A04/TAB/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local en el estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral el 6 de diciembre de 2011, para efecto de realizar la designación de los consejeros

electorales referidos se advierte que la autoridad responsable expresó los preceptos legales, los criterios, así como el diseño de las cédulas en las cuales sustentó su decisión de designar a los consejeros electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal en la referida entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que refiere en el anexo 1 del acuerdo impugnado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la fundamentación y motivación se cumplen, cuando una autoridad con facultades para emitir el acto de molestia, lo hace por escrito y, en aquél expresa, no sólo con exactitud las disposiciones, preceptos, numerales, incisos y apartados de las leyes que se estiman exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En el caso concreto, referente a que el actor controvierte el acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual fueron designados los consejeros electorales de los seis consejos distritales de esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, acto que desde su perspectiva carece de la debida fundamentación y motivación, lo que en su concepto transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, pues de las consideraciones expuestas por la responsable en el acuerdo impugnado, no se contiene ni se hace referencia a las observaciones que realizó mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2011, por lo que considera que fue omisa en pronunciarse al respecto.

Al respecto, este Consejo General, considera que no le asiste la razón al actor por cuanto hace a que la autoridad responsable no fundó y motivó el acuerdo reclamado, pues de la transcripción del mismo se advierte que se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expusieron las razones en las cuales se apoyó el Consejo Local para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y en la normatividad aplicable, lo que consta en las cédulas que emitió para sustentar su determinación.

En efecto, de la lectura del acuerdo que se impugna, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, fundó su competencia para designar a los consejeros electorales con base en las siguientes consideraciones:

Es atribución del Consejo Local designar, por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del citado ordenamiento legal.

Los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1 del Código Electoral Federal, son los señalados en el numeral 1 del artículo 139 del mismo ordenamiento, los que se citan a continuación:

- “a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo A03/TAB/CL/06-12-11, según se advierte del propio acto reclamado, se desarrollaron los siguientes pasos:

- Las Juntas Distritales Ejecutivas en el estado de Tabasco, Desahogaron el procedimiento ordenado por el Consejo Local, formulando una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros

Electoral de los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 e integraron los expedientes respectivos, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del citado Consejo.

- Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el citado acuerdo, la Junta Local Ejecutiva procedió a enviar las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos al Consejero Presidente el que a su vez los pondría a disposición de los Consejeros Electorales Locales.
- El Presidente del Consejo Local, previa convocatoria, concertó reuniones de trabajo entre el 19 y 26 de noviembre de 2011 con los Consejeros Electorales con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.
- El Presidente del Consejo Local entregó el 26 de noviembre de 2011, a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros electorales, propietarios y suplentes a fin de conocer sus observaciones.
- Dentro del plazo comprendido del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2011, se recibieron las observaciones y comentarios de los Partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
- El Presidente del Consejo Local convocó el día 2 de diciembre de 2011 a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo donde hizo de su conocimiento las observaciones y comentarios de los partidos políticos antes referidos.

Acto seguido, se integraron las listas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, generándose para tal efecto, las cédulas que se adjuntaron al acuerdo reclamado como **Anexo 1**, en las que el Consejo Local hace constar, que los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Tabasco cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, así como con los criterios que al efecto se detallaron en la convocatoria de mérito.

Como se advierte de lo antes indicado, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación describen objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la designación de consejeros y, además, se hace referencia a las atribuciones formales que tiene esa autoridad para tal designación.

Asimismo, del análisis realizado al anexo 2 al que se hace referencia en el Considerando 23 del acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, se observa que se efectúa la motivación correspondiente a la designación de todos y cada uno de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, pues en las cédulas que se acompañan al acuerdo en cuestión de manera sistemática, objetiva y esquemática se detallan las constancias por medio de las cuales el Consejo Local desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y que se realizó el análisis correspondiente, relativo al cumplimiento de los criterios de valoración señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/TAB/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

En este sentido, se advierte que el Consejo Local del estado de Tabasco sustentó su determinación en los preceptos legales aplicables al caso concreto y motivó la designación de los Consejeros Electorales que integraron las seis fórmulas de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del actor referente a que la responsable no tomó en cuenta para la designación de los referidos consejeros electorales las observaciones que realizó mediante escrito de fecha 5 de diciembre del año en curso, por lo cual considera que el acuerdo impugnado lesiona su esfera jurídica y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe decirse que el mismo es infundado, acorde a las consideraciones siguientes:

En el considerando 14 del acuerdo reclamado se señala que el Consejo Local en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del

Instituto en el estado de Tabasco para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Al respecto, en dicho acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo el registro, valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Tabasco, el cual se detalló etapa por etapa señalando atinentemente cada uno de los pasos que se seguirían para concluir con el proceso de selección y así designar a los ciudadanos que reunieran todos los requisitos establecidos, tanto en la ley, como en el acuerdo emitido para tal efecto.

Asimismo, como anexo del citado acuerdo, se encuentra la convocatoria que sentó las bases, requisitos y documentos que debían cumplir los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales Distritales.

Es importante señalar que dicho acuerdo no fue controvertido, y por tanto, el mismo constituye un acto definitivo y firme.

Asimismo, en el acuerdo antes referido identificado con la clave A03/TAB/CL/25-10-11, en el numeral 11 del punto de acuerdo Segundo, se señaló lo siguiente:

“11. A más tardar el 1 de diciembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la materia.”

De lo antes transcrito, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano debía presentar su escrito de observaciones a más tardar el 1 de diciembre de 2011 al Consejero Presidente del referido Consejo Local, por tanto se considera que el escrito de observaciones de fecha 5 del mismo mes y año, al haberse presentado fuera del plazo establecido en el referido acuerdo, no era de tomarse en consideración por la responsable, toda vez que las propuestas definitivas se integraron después de tomar en cuenta las observaciones y comentarios realizados por los partidos políticos, respecto de las listas preliminares que se les hizo llegar y que fueron presentadas en tiempo, como se hizo constar en el Acta aprobada de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco celebrada el día 6 de diciembre del año que transcurre, misma que corre agregada a los autos en copia certificada y que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Secretario del Consejo: *‘Señor el siguiente punto del orden del día es el Informe sobre el acuerdo del Consejo General por el que se designa a quienes actuarán como Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas (Anexo dos)’*.-----

Consejero Presidente: *“Señoras y señores Consejeros Electorales y representantes de partido, en virtud de haber sido dispensada la lectura de dicho informe, está a su consideración el contenido del mismo. Proceda señor Secretario con el desahogo del siguiente punto del orden del día”*.-----

Secretario del Consejo: *‘Con gusto señor Presidente. El siguiente punto del orden del día es el Proyecto de acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (Anexo tres)’*.-----

Consejero Presidente: *‘Señoras y señores Consejeros Electorales y representantes, está a consideración de ustedes el proyecto de acuerdo señalado. En primer término el Consejero Presidente tomará el uso de la voz en primera ronda. Para señalarles en relación con el proyecto de acuerdo que nos ocupa en estos momentos lo siguiente: Como ustedes saben el acuerdo que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa aprobó el pasado veinticinco de octubre de este año, estableció compromisos a cumplir por parte de la Presidencia de este Consejo así como de los Consejeros Electorales a saber: Entre el diecinueve y el veintiséis de noviembre, debíamos efectuar diversas reuniones de trabajo con el objeto de revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos de ley de los ciudadanos que atendieron la convocatoria pública, con los cuales se elaboró la lista preliminar a que hace referencia el numeral nueve del punto segundo del acuerdo señalado, y de igual manera, según lo establecido en el numeral décimo del mismo punto de acuerdo, el día veintiséis y veintisiete de noviembre se le hizo entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos y se puso a disposición de los mismos, los expedientes en las*

oficinas de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva. De igual manera, a más tardar el día primero de diciembre los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron sendos oficios con observaciones y comentarios respecto a la lista preliminar que se les hizo llegar, les comento que en total presentaron cincuenta y un observaciones a la lista de ciento ocho prospectos que se les entregaron en las listas preliminares, de tal forma que el dos de diciembre en reunión de trabajo los Consejeros Electorales, y de conformidad con el numeral doce del punto segundo del acuerdo señalado, nos reunimos para conocer las observaciones que formularon los representantes de los partidos políticos. Conocidas y analizadas dichas observaciones debo comentar a ustedes que de las cincuenta y un observaciones presentadas por los partidos políticos fueron debidamente atendidas por los Consejeros Electorales y la Presidencia del Consejo Local, treinta y siete de las cincuenta y un observaciones que representan el setenta y dos punto cinco por ciento, y los Consejeros Electorales determinaron que solamente una de las cincuenta y un observaciones estaban debidamente fundada y motivada y tenía que ver precisamente con el cumplimiento de los requisitos de ley. Las cincuenta observaciones restantes, no versaban sobre el cumplimiento de requisitos que están establecidos en la ley, no obstante, eran manifestaciones y opiniones u observaciones de los partidos políticos que no se vinculaban necesariamente con el cumplimiento de los requisitos de ley por lo tanto catorce de ellas, los Consejeros Electorales y la Presidencia determinaron que no eran atendibles, no eran procedentes por parte de los partidos políticos. De tal forma que ese mismo dos de diciembre, se elaboraron las propuestas definitivas mismas que se hicieron llegar el día domingo pasado y se elaboraron esas propuestas cumpliendo con lo que está establecido en el numeral trece del proyecto de acuerdo que el Consejo Local aprobó el veinticinco de octubre a saber: El compromiso democrático de los candidatos, la paridad de género, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral, la participación comunitaria o ciudadana. En esos términos se elaboró la propuesta que está establecida en el proyecto de acuerdo que hoy se somete a consideración de todos

los presentes. Es cuanto, en la intervención del Consejero Presidente...”

En tal virtud, es improcedente la alegación del impetrante tendiente a manifestar que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las observaciones que realizó, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2011, pues como se advierte de la transcripción anterior, la responsable tomó en cuenta únicamente las observaciones que fueron presentadas dentro del plazo establecido en el acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, esto es, las recibidas a más tardar al 1 del mismo mes y año, debido a las fechas fatales que debe cumplir la autoridad electoral responsable a efecto de dar puntual seguimiento a las etapas del proceso electoral en curso, por lo que no es dable admitir que se pudiera hacer en fechas o en forma diversa a la previamente establecida, por tanto esta resolutoria advierte que resulta **infundado** el motivo de agravio que se analiza.

Por otra parte, en los siguientes motivos de inconformidad, el impetrante manifiesta su inconformidad en contra de diversos ciudadanos designados como Consejeros Distritales Electorales, que a su juicio, no cumplen con los criterios de experiencia electoral; de equidad y paridad de género, así como algunos principios rectores de la función electoral.

Sentado lo anterior, esta resolutoria procede a dar atención a las inconformidades del partido actor, en el orden en que éstos fueron planteados, lo cual se realiza en los términos siguientes:

- **No se respetó el criterio de experiencia electoral.**

En el presente motivo de disenso el partido recurrente controvierte el nombramiento de los ciudadanos siguientes:

DISTRITO DOS	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Álvarez García Cleotilde	Propietario
Pérez Córdova María de Jesús	Suplente
Mondragón Becerra Napoleón Roberto	Propietario
Torres Mena Francisca	Suplente

DISTRITO TRES	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Huerta Huerta Remedios	Propietario
Domínguez Castillo Esteban	Suplente
Naranjo Gómez José Guadalupe	Propietario
García Magaña Carlos	Suplente

DISTRITO CUATRO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
De la Cruz Martínez José Luis	Propietario
Betanzo Torres Héctor	Suplente

DISTRITO CINCO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Morales Magaña María del Carmen	Suplente
Trujeque Russi Juan Manuel	Propietario

DISTRITO SEIS	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Tosca Chablé Tilo	Propietario
Gutiérrez Pérez David	Suplente
Vidal García Yara Mayela	Propietario
González Palavicini Sayda Alida	Suplente
Merino Damián Maday	Propietario
Cañas Aguilar Neri Maribel	Suplente

- **No se atendió la equidad y paridad de género.**

En este apartado, el recurrente cuestiona las designaciones de los ciudadanos siguientes:

DISTRITO UNO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Hernández Sánchez Janett del Carmen	Suplente

DISTRITO DOS	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Torres Mena Francisca	Suplente
Quiroga Torres Marilú	Suplente
Arias Contreras Marina	Suplente

DISTRITO TRES	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Hernández Cruz Álvaro	Suplente
Montecillo Ortiz Ricardo	Suplente

DISTRITO CUATRO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Cárdenas Baeza Francisco	Propietario
May López Rosa Irma	Suplente

DISTRITO CINCO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Morales Magaña María del Carmen	Suplente
Trujeque Russi Juan Manuel	Propietario

- **No se respetaron los principios rectores.**

En el presente motivo de inconformidad, el recurrente controvierte el nombramiento de los ciudadanos siguientes:

DISTRITO CINCO	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Trujeque Russi Juan Manuel	Propietario
Magaña Madrigal Diana Elena	Suplente

DISTRITO SEIS	
NOMBRE	CARÁCTER DE LA DESIGNACIÓN
Cerda Tirado Mauricio	Propietario
Caraveo Javier Manuel	Suplente

En primer orden, es pertinente señalar que, por cuestión de método, y en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que está obligado a observar en sus resoluciones, este Consejo General considera oportuno identificar, y a su vez, agrupar los razonamientos que esgrime el recurrente a efecto de, por un lado, atender puntualmente las presuntas irregularidades expuestas ante este órgano colegiado, y por otro, evitar repeticiones innecesarias, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al recurrente.

En lo concerniente a que la designación de los ciudadanos mencionados “NO SE RESPETÓ EL CRITERIO DE EXPERIENCIA ELECTORAL” se precisa, que el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que ello constituye un requisito ineludible para ocupar el cargo de Consejero Distrital.

En efecto, la legislación electoral, precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, debe decirse que del análisis de los Anexo 1 y 2 esta resolutora advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, **ponderó el cumplimiento colectivo** de los criterios emitidos en el Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, a saber: equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos

ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado.

Así las cosas, en el acuerdo controvertido, en el apartado de la valoración del criterio “conocimientos en la materia electoral”, la autoridad motivó expresamente lo siguiente:

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados por el actor, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio acuerdo se señala, se privilegió la pluralidad y multidisciplinaria en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por el actor.

No obstante lo anterior, para efecto de evidenciar si los Consejeros Distritales cuestionados cumplen o no el requisito consistente en contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, este órgano resolutor, procede a realizar la revisión de los expedientes de los ciudadanos cuya designación se combate, de lo que se advierte lo siguiente:

En principio, de la revisión de las cédulas de valoración aportadas por la autoridad responsable, se advierten, entre otros aspectos, una serie de afirmaciones que dan cuenta del perfil de cada uno de los ciudadanos combatidos, aspectos que en modo alguno se encuentran controvertidos o desvirtuados por el actor, lo que torna en inoperantes sus motivos de inconformidad.

En las cédulas en cita, entre otros aspectos, se hizo referencia a lo siguiente:

DISTRITO DOS	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Álvarez García Cleotilde	Licenciada en Ciencias Sociales y Pasante en Derecho con formación académica “participación activa en la enseñanza” en diversos ámbitos.

DISTRITO DOS	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Pérez Córdova María de Jesús	Licenciada en Derecho y Maestra en ciencias penales. "participó como Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral de Tabasco"
Mondragón Becerra Napoleón Roberto	Licenciada en Historia "participación activa en actividades sociales"
Torres Mena Francisca	"auxiliar Vocal Ejecutivo, Distrito XIX IEPCT 2008"

DISTRITO TRES	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Huerta Huerta Remedios	Doctorado en Investigación Educativa "En el desarrollo de sus actividades económicas y profesionales se advierte participación comunitaria ciudadana", porque su formación es preferentemente académica.
Domínguez Castillo Esteban	Maestría en Ciencias "Consejero Electoral propietario y suplente en el proceso 2003"
García Magaña Carlos	Médico Veterinario Zootecnista "Consejero Electoral Distrital a nivel local en el proceso 2009"

DISTRITO CUATRO	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Betanzo Torres Héctor	Licenciado en Economía "especialidad en proyectos de inversión" Fue Presidente de Mesa Directiva de Casilla

DISTRITO CINCO	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Morales Magaña María del Carmen	Licenciada en Derecho "Curso para la capacitación de personal para el procesos estatal electoral 2000"

DISTRITO SEIS	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Tosca Chablé Tilo	Maestría en Finanzas Estratégicas "Microempresario y Subdirector de investigación en la Universidad Autónoma de Tabasco"
Gutiérrez Pérez David	"Participante activo en el Instituto de Discapacidad, Comisionado al DIF, escrutador y presidente de casilla, y observador electoral"

DISTRITO SEIS	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Vidal García Yara Mayela	Licenciada en educación especial “investigadora de enseñanza superior de la escuela normal de educación especial”
González Palavicini Sayda Alida	Licenciada en Derecho “Coordinadora de área en la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración, y fue Vocal Secretaria del IFE en el Distrito 02”
Merino Damián Maday	Licenciada en Derecho “Maestría en Derecho Civil”
Cañas Aguilar Neri Maribel	Doctora en Educación Internacional “Docente e investigadora, Consejera Electoral Suplente del Consejo Local del IFE”

De lo anterior se desprende, que los ciudadanos en cita, no solamente son personas con una formación profesional y académica que por sí misma, les permitiría tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado, máxime que su formación está orientada, en su mayoría, a las ciencias sociales. También se advierte que varios de ellos sí tienen experiencia en la materia electoral, ya sea porque han participado anteriormente como funcionarios electoral o bien por su formación profesional.

En este tenor, se advierte que los ciudadanos impugnados además de contar con conocimientos para el cargo, integran con pluralidad los Consejos Distritales a que por esta vía pretende cuestionar el actor.

Además, se advirtió que contrario a lo afirmado por el recurrente, los mismos cuentan con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, de ahí que no se pueda estimar que carecen de este requisito, ni muchos menos en los términos planteados por el accionante.

En otro orden de ideas, referente al motivo de disenso en el que el partido inconforme manifiesta que los C.C. José Guadalupe Naranjo Gómez y José Luis De la Cruz Martínez no cumplen con el criterio de experiencia, esta resolutoria estima que le asiste la razón en cuanto a la designación del ciudadano José Guadalupe Naranjo Gómez; acorde a los razonamientos siguientes:

DISTRITO TRES	
NOMBRE	CÉDULAS Y EXPEDIENTES PERSONALES
Naranjo Gómez José Guadalupe	Licenciado en Administración en su desarrollo profesional realiza “actividades de vinculación con la comunidad”

En primer término se aclara que sí le asiste la razón al promovente, pero no en el sentido de que el ciudadano no cuente con “experiencia en la materia electoral”, sino porque de la revisión de su expediente se aprecia que no acredita tener conocimientos mínimos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral.

En efecto, de la revisión del expediente y en particular del escrito de fecha 07 de noviembre de 2011 y suscrito por el C. José Guadalupe Naranjo Gómez, se advierte que el ciudadano declara medularmente lo siguiente:

“C.C. INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:

ASUNTO: RAZONES DE ASPIRACIONES

[...]

Cabe mencionar que no cuento con constancia de haber participado como Consejero Electoral ni de pertenecer a organizaciones civiles, gubernamentales, académicas y sociales, conforme a lo escrito o mencionado en las bases de dicha convocatoria esperando no ser motivo alguno de tener la oportunidad solicitada **para tener así la experiencia** y transmitirla a futuras generaciones.

[...]”

Así las cosas, de la propia declaratoria del ciudadano, así como de la revisión de su expediente, se advierte que se ha desarrollado en tres empresas privadas; en este sentido se advierte que su perfil se ha orientado al desempeño de su profesión como administrador, además, como se ha manifestado previamente, manifestó de mutuo propio no cuenta con experiencia para desempeñar el cargo de Consejero Distrital, lo cual permite concluir a esta resolutora que no cumple con el requisito de tener conocimientos necesarios para desempeñar dicho encargo.

En tanto, referente a la designación del C. José Luis De la Cruz Martínez esta resolutoria estima que el motivo de inconformidad del partido apelante es inoperante, en razón de que acorde con las constancias que fueron remitidas en alcance por la autoridad responsable, el referido ciudadano mediante escrito de fecha 11 de diciembre de esta anualidad, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco, por tanto, no resulta procedente el análisis de la inconformidad planteada por el actor, al haber quedado sin materia este motivo de disenso.

En este sentido, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se sobresee la inconformidad planteada respecto del C. José Luis De la Cruz Martínez.

Por lo que hace a la alegación en la que aduce el recurrente que en la designación de los Consejeros Electorales Distritales en el estado de Tabasco, no se atendió el criterio de equidad y paridad de género, en particular de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

NOMBRE	DESIGNACIÓN
Hernández Sánchez Janett del Carmen	DISTRITO UNO
Torres Mena Francisca	DISTRITO DOS
Quiroga Torres Marilú	DISTRITO DOS
Arias Contreras Marina	DISTRITO DOS
Hernández Cruz Álvaro	DISTRITO TRES
Montecillo Ortiz Ricardo	DISTRITO TRES
Cárdenas Baeza Francisco	DISTRITO CUATRO
May López Rosa Irma	DISTRITO CUATRO
Morales Magaña María del Carmen	DISTRITO CINCO
Trujeque Russi Juan Manuel	DISTRITO CINCO

Al respecto, debe decirse que se advierte que el impetrante parte de una premisa incorrecta al manifestar que el Consejo responsable no atendió el criterio de equidad y paridad de género, pues contrario a lo manifestado, la conformación de los seis Consejos Distritales en el estado de Tabasco, atiende el criterio en cuestión, ya que debe tenerse en cuenta que el equilibrio que existe en el acuerdo impugnado no consiste en igual número de hombres y mujeres en cada uno de los Consejos Distritales, sino en la inclusión de ambos géneros en el conjunto total de los Consejos Distritales, esto es, la conformación de su representación en el universo de Consejeros Electorales designados.

En este sentido, al encontrarse integrados los seis Consejos Distritales en el estado de Tabasco con un total de 36 mujeres y 36 hombres, ello genera un equilibrio entre los mismos, pues las designaciones de ciudadanos implica una salvaguarda al criterio de paridad de género, que conlleva la existencia de la equitativa representación de hombres y mujeres en los seis órganos colegiados en dicha entidad federativa, lo que torna infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso en el que el partido inconforme manifiesta que no se respetaron ni se garantizaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al haber designado el Consejo Local en el estado de Tabasco a los CC. Juan Manuel Trujeque Russi; Diana Elena Magaña Madrigal; Mauricio Cerda Tirado y Manuel Caraveo Javier, debe decirse que resulta inoperante.

En efecto, de la simple lectura de los motivos de inconformidad que se estudian, se advierte que lo narrado por el recurrente son cuestiones meramente subjetivas, que no expresan un presunto incumplimiento a algún requisito de los que deben cumplir los ciudadanos designados para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, ni mucho menos pone en evidencia un incorrecto actuar por parte de la autoridad responsable, pues la parte actora no explica de qué manera se vulneraron los principios que cita ni de qué manera la actuación del Consejo responsable no garantiza su cumplimiento, lo que deja imposibilitado a este órgano resolutor para hacer algún pronunciamiento al respecto.

Así, por ejemplo, en el caso del C. Juan Manuel Trujeque Russi el actor únicamente señala que pertenece a un Club y que al parecer es pariente de un representante de un partido político, motivos que no son causa que impidan al ciudadano ostentar el cargo para el cual fue designado.

Referente a la C. Diana Elena Magaña Madrigal el actor manifiesta que tiene posibles nexos con un partido político, sin hacer mayor precisión al respecto; sin embargo, este señalamiento tampoco es motivo de un impedimento legal para que la mencionada persona pueda desempeñar el cargo de consejera electoral distrital.

No obstante, del análisis de su expediente, así como de la cédula emitida por la autoridad responsable referente a su designación como Consejera Suplente del Consejo Distrital 5 en el estado de Tabasco, se advierte que la autoridad

responsable expone las consideraciones en las cuales sustenta su designación, entre las que destacan las siguientes:

- Fueron analizados y valorados en su conjunto los documentos que presentó la ciudadana, y de la verificación, por no contarse en el propio expediente con pruebas de la presunta proximidad ideológica con algún instituto político, se determinó por dicho Consejo Local que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, en relación con lo dispuesto en el diverso 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de la ponderación de los criterios de valoración determinó:

- Compromiso Democrático: De la revisión del expediente se desprende su compromiso social y cívico.
- Prestigio Público y profesional: De su experiencia se desprende que mantiene una convicción ética y comprometida socialmente.
- Pluralidad Cultural de la entidad: Por su profesión y experiencia laboral ha demostrado involucramiento en actividades sociales.
- Conocimiento de la Materia Electoral: Posee conocimientos por su experiencia sobre procesos electorales.
- Participación Comunitaria y Ciudadana: Por su experiencia está acostumbrada a trabajar bajo presión, por metas y objetivos.

En tal virtud, esta resolutora advierte que del análisis realizado por el Consejo responsable no se desprendió impedimento ni se demostró con prueba alguna su proximidad ideológica con algún instituto político, por lo que acorde con la normativa electoral federal se designó a la C. Diana Elena Magaña Madrigal como Consejera Suplente del Distrito 05 en el estado de Tabasco.

Además, de la revisión a su expediente, no se advierte vinculación de ningún tipo con algún partido político, y sí se encuentra la carta de declaración bajo protesta de decir verdad referente a que la ciudadana no ha sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos

anteriores a la designación y de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en el referido lapso de tiempo.

En iguales términos, por lo que hace a la designación del C. Mauricio Cerda Tirado, del análisis de su expediente, así como de la cédula emitida por el Consejo Local responsable mediante el cual lo designó como Consejero Propietario del Consejo Distrital 6 en el estado de Tabasco, se advierte que la autoridad responsable expone las consideraciones en las cuales sustenta su designación, de las que se resalta lo siguiente:

- Fueron analizados y valorados en su conjunto los documentos que presentó el ciudadano, y de la verificación, por no contarse en el propio expediente con pruebas de la presunta proximidad ideológica con algún instituto político, se determinó por dicho Consejo Local que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, en relación con lo dispuesto en el diverso 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de la ponderación de los criterios de valoración determinó:

- Compromiso Democrático: De la revisión del expediente se desprende su compromiso social y cívico.
- Prestigio Público y Profesional: De su experiencia laboral se advierte que mantiene una convicción ética y comprometida socialmente.
- Pluralidad Cultural de la Entidad: Actualmente está inmerso en el ámbito laboral de la iniciativa privada y mantiene una interacción con diversos grupos culturales.
- Conocimiento de la Materia Electoral: Tiene experiencia en la materia como Consejero Distrital Propietario.
- Participación Comunitaria y Ciudadana: Experiencia en docencia.

En tal virtud, esta resolutora advierte que del análisis realizado por el Consejo responsable no se desprendió impedimento ni se demostró con prueba alguna la proximidad ideológica del ciudadano en cita con algún instituto político, por lo que

acorde con la normativa electoral federal, se designó del C. Mauricio Cerda Tirado como Consejero Propietario del Consejo Distrital 6 en el estado de Tabasco.

Además, de la revisión de su expediente no se advierte vinculación de ningún tipo con algún partido político, y sí se encuentra la carta de declaración bajo protesta de decir verdad referente a que el ciudadano no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en el referido lapso de tiempo.

Finalmente, en relación con la designación del C. Manuel Caraveo Javier, del análisis de su expediente, así como de la cédula emitida por el Consejo Local responsable mediante el cual lo designó como Consejero Suplente del Consejo Distrital 6 en el estado de Tabasco, se advierte que la autoridad responsable expone las consideraciones en las cuales sustenta su designación, de las que se resalta lo siguiente:

- Fueron analizados y valorados en su conjunto los documentos que presentó el ciudadano, y de la verificación, no se encontró ningún indicio que pusiera en duda la veracidad de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por lo que dicho Consejo Local determinó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, en relación con lo dispuesto en el diverso 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de la ponderación de los criterios de valoración determinó:

- Compromiso Democrático: Se desprende su compromiso social y cívico.
- Prestigio Público y Profesional: De su experiencia laboral se advierte que mantiene una convicción ética y comprometida socialmente.
- Pluralidad Cultural de la entidad: Actualmente se desempeña como abogado postulante en la iniciativa privada y tiene interacción con grupos culturales.

- Conocimiento de la Materia Electoral: Tiene experiencia en la materia como Vocal Secretario del órgano central electoral en diversos procesos electorales locales.
- Participación Comunitaria y Ciudadana: De su experiencia se advierte que de su participación en diversos procesos electorales, tiene un alto compromiso social.

En tal virtud, esta resolutora advierte que del análisis realizado por el Consejo Local responsable no se encontró ningún indicio que pusiera en duda la veracidad de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; aunado a que el carácter de “aspirante” a Vocal en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana en el estado, de forma alguna constituye un impedimento para haber sido designado como Consejero Propietario del Consejo Distrital 6 en el estado de Tabasco, ya que como lo advirtió el órgano delegacional, no obra constancia en el expediente de que el ciudadano en cita cuenta con algún nombramiento respecto del cargo mencionado.

Asimismo, es de señalarse que existen en el expediente las declaraciones por escrito de los ciudadanos en cuestión, en las cuales manifiestan su disponibilidad para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

Así las cosas, se advirtió que los ciudadanos que fueron designados cuentan con experiencia en diversos ámbitos del conocimiento derivado de los distintos cargos que han ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, aunado a que con su determinación, el Consejo Local privilegió la observancia al criterio de equidad y paridad de género, al haber privilegiado una integración equitativa de hombres y mujeres en los seis Consejos Distritales en dicha entidad federativa, así como haber observado los principios rectores de la función electoral.

A mayor abundamiento, se resalta que del análisis del acto impugnado así como de los anexos al mismo, se desprende lo siguiente:

- De las fojas 4 y 5 del anexo 2, de cada uno de los ciudadanos designados, se desprende que la autoridad responsable analizó:
 1. Equidad de género, herramienta para asegurar la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral.

- 2. Pluralidad étnica del distrito, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad federativa.
- 3. Participación comunitaria o ciudadana, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- 4. Prestigio público y profesional, entendida como aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- 5. Compromiso democrático, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo o implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común.
- 6. Experiencia y conocimiento en la materia electoral, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos, a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión.
- 7. Representatividad generacional, entendida como aquel con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, invariablemente de la edad de éste.
- 8. Representatividad territorial del distrito, entendida como aquella con que cuentan los ciudadanos aspirantes a una representación de las actividades colectivas o que emanen de una institución o dependencia.

- 9. Representatividad socio-cultural del distrito, entendida como aquél con que cuentan los ciudadanos definidos como una construcción donde el ciudadano aporta algo creativo.

Asimismo, en el Anexo de mérito, la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que se tuvo por acreditado que los mismos acompañaron a su solicitud los documentos previstos en el numeral 5 del Acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, situación que esta resolutora tiene por acreditada, después de analizar los expedientes de los candidatos que corren agregados a los autos del presente expediente.

En efecto, a consideración de este órgano resolutor, del análisis de los expedientes de los ciudadanos designados se advierte que se valoraron los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el curriculum vitae y la documentación que acredita su contenido y que son exigidos en la convocatoria contenida en el acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11.

Por otro lado, en el anexo de mérito la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados, como resultado de la ponderación que realizó, cumplen con al menos uno o varios de los criterios emitidos en el acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11, mientras que los Consejos Distritales, en su conjunto, los contempla todos.

En efecto, a fojas 5 a 11 del acto controvertido, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“...

24. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la

ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas

de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

...”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta resolutoria arriba a la conclusión de que en el acuerdo impugnado se exponen las razones por las cuales con la designación de los consejeros electorales distritales se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los Consejos Distritales que integrarán, lo que pone en evidencia lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

Asimismo, porque del análisis de los documentos anexos al mismo, se advierte que se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1 del código comicial federal, así como de la entrega de las constancias que mediante convocatoria se solicitaron, además de que conforme a los razonamientos que líneas arriba se transcribieron, se tiene certeza de que se ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el acuerdo

A003/TAB/CL/25-10-11 al designar a cada uno de los consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales en el estado de Tabasco.

Lo anterior se robustece en el sentido de que la autoridad responsable razonó que se privilegió la inclusión de aquellos ciudadano que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria, necesaria para la integralidad de un órgano colegiado, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En ese orden de ideas, el recurrente no señala en su escrito de impugnación las razones por las cuales considera que la designación de los consejeros electorales cuestionados no garantizan una participación multidisciplinaria, ni mucho menos expone las razones por las cuales su inclusión no podría resultar benéfica en la conformación del órgano colegiado.

Por otro lado, ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las clave SUP-JDC-10811/2011, que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los consejos distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis.

En esta tesitura, no es óbice a lo antes razonado las pruebas ofrecidas por el partido actor y que se hacen consistir en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, el acuerdo A03/TAB/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; así como el proyecto de acuerdo A04/TAB/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, toda vez sólo demuestran la emisión del acto reclamado.

En base a lo señalado, al resultar fundado el motivo de agravio referente a la designación del C. José Guadalupe Naranjo Gómez como Consejero Electoral

propietario del Consejo Distrital 03 en el estado de Tabasco, y en términos de lo expresado por este Consejo General en el presente Considerando, lo procedente es modificar el acuerdo número A04/TAB/CL/06-12-11 denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en fecha seis de diciembre de dos mil once.

En consecuencia se revoca la designación realizada por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco del C. José Guadalupe Naranjo Gómez como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el estado de Tabasco y en plenitud de jurisdicción este Consejo General al actualizarse el supuesto que prevé el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido en el acuerdo antes citado en su punto número cuarto de acuerdo que señala:

“Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.”

En base a lo anterior, y ante la ausencia definitiva del designado como consejero propietario, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, deberá citarse al C. Carlos García Magaña, designado como consejero suplente de la fórmula 6 del Consejo Distrital 03 en el estado de Tabasco, a fin de que rinda la correspondiente protesta de Ley, sin que pase desapercibido para esta autoridad que dicho ciudadano reúne los requisitos de Ley en términos de la cédula de evaluación que remitió el Consejo Local responsable y que fue valorada con antelación.

En tal virtud, ante la generación de una vacante en el Consejo Distrital, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, deberá proceder a la brevedad para designar al ciudadano que fungirá como suplente de la fórmula 6 del Consejo Distrital 03, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, ello con la finalidad de que los Consejos Distritales queden debidamente integrados para el desarrollo cabal de las funciones que la ley les ha encomendado, por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo número A04/TAB/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco el seis de diciembre de dos mil once, en lo que fue materia de impugnación, así como la designación de los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la referida entidad que fueron materia de impugnación, en los términos establecidos por el citado acuerdo, a excepción de la designación del C. José Guadalupe Naranjo Gómez como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 03 en el estado de Tabasco, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

SEGUNDO.- En relación con el motivo de disenso referente a la designación del C. José Luis De la Cruz Martínez, acorde a lo razonado en el Considerando 5 de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia definitiva del designado como consejero propietario, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, se instruye al Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que convoque al C. Carlos García Magaña, designado como consejero suplente de la fórmula 6 del Consejo Distrital 03, fin de que en la siguiente sesión que celebre ese órgano electoral, rinda la correspondiente protesta de Ley.

CUARTO.- Se instruye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Tabasco para que a la brevedad proceda a la designación del ciudadano que fungirá como suplente de la fórmula 6 del Consejo Distrital 03, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo número A04/TAB/CL/06-12-11.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**